Datos del Expediente

Carátula: LASTRA TOMAS FEDERICO S/CONCURSO PREVENTIVO S/ ··INC. DE REVISION DE CREDITO

Fecha inicio: 05/12/2018 **Nº de Receptoría:** F - 1 - 6505 **Nº de Expediente:** 167055

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 432

Sentencia - Nro. de Registro: 80

09/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 80-S FOLIO N° 432/4

EXPEDIENTE N° 167055 JUZGADO N° 8

En la ciudad de Mar del Plata, a los9 días del mes de Abril de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**LASTRA TOMAS FEDERICO S/CONCURSO PREVENTIVO S/ ··INC. DE REVISION DE CREDITO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Rubén D. Gérez, aceptándose la excusación formulada por el Dr. Ricardo D. Monterisi a fs. 632 a mérito de la causal allí invocada (arts. 30 y 31 del CPCC).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 612/614 ?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia apelada el Señor Juez de primera instancia admitió el incidente de revisión iniciado por el concursado contra la sentencia verificatoria dictada en los autos principales, y reconoció el crédito del Banco de Balcarce hoy Seguro de Depósito SA., por la suma de $ 78.162,62 con carácter de quirografario.

En virtud de los efectos del acuerdo preventivo oportunamente homologado cuya propuesta fue el pago del 50% de los créditos quirografarios, el monto exigible al deudor resulta ser de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UNO CON 31/100 ($ 39.081,31). Impuso las costas a la incidentada en su calidad de vencida.

Para así decidirlo, tuvo especialmente en cuenta la prueba pericial contable que evidencia la existencia de cheques que debieron haber sido imputados por el banco a cada uno de los productos comerciales de acuerdo a la voluntad expresa del deudor. Así, concluyó que tanto el mutuo hipotecario como el prendario estaban cancelados y que sólo existe un saldo pendiente por el contrato 81036.

II.- Apeló la entidad bancaria mediante el escrito electrónico de fecha 19 de octubre de 2018, recurso que fue concedido en relación a fs. 618 y fundado mediante la presentación de fecha 5 de noviembre de 2018 a las 11:25 am. Contestó la concursada con fecha 15 de noviembre a las 5:45 hs. pm.-

III.- La recurrente expone los siguientes agravios:

a) Afirma que el presente incidente tiene íntima relación con lo resuelto en los autos caratulados: "LASTRA TOMAS C/ SEDESA S/ REVISION DE CUENTA CORRIENTE" Expte. 2358", decisorio que se encuentra firme y consentido. En virtud de ello, sostiene que la sentencia recurrida debe ser revocada en todo aquello que se oponga a lo allí resuelto, en particular la tasa de interés y sistema de capitalización.

b) Expresa que las costas deben imponerse en el orden causado ya que su parte se vio obligada a litigar en el presente expediente ya que al momento de la transmisión del crédito en la exclusión de activos el monto del crédito contra el Sr. Lastra era aquel cuya verificación se solicitó y no podía determinarse de otro modo que por medio de la resolución del presente incidente.

IV.- Anticipo que el recurso no prospera.

a.- Sin perjuicio de la deficiente fundamentación que deja a la pieza recursiva rayana en la deserción (art. 260 del CPCP), me adentraré al análisis de los agravios.

Tal como afirma la recurrente, coincidentemente a lo expresado por el sentenciante de la instancia de origen, la sentencia firme y consentida en los autos "Lastra, Tomás C. Sedesa s/ revisión de cuenta corriente" que luce a agregada a fs. 2016/2030 del expediente 2358-0 que tengo a la vista en este acto, selló el resultado del presente pleito.

Memoro que en aquel proceso se hizo lugar al reclamo del Sr. Lastra que pretendía que el banco acreditara en su favor los importes correspondientes a numerosos cheques entregados a la entidad bancaria para depositar en la cuenta corriente, e imputarlos al pago de los productos vigentes, la revisión de las cláusulas abusivas, tasas de interés, etc (fs. 166/199). En tal entendimiento, a su vez esta Cámara -por mayoría- dispuso un tope jurisprudencial a la tasa de interés sobre los saldos deudores de la cuenta corriente (24% anual). Por otro lado, también se resolvió que los montos en favor del concursado cuya imputación se ordena no se le adicionarían intereses ni capitalización por no haber sido objeto de pretensión en autos (fs. 2039/2041).

Analizando detenidamente la sentencia recurrida, no advierto cuál es la porción del resolutorio que se opone a lo decidido o que modifica el sistema de cálculo determinado en aquella sentencia.

Sin perjuicio de ello, siendo que la queja se funda en que el monto reconocido no responde a los parámetros allí estipulados, hubiera sido indispensable que la recurrente demostrara numéricamente el

perjuicio concreto base de su queja realizando el cálculo de acuerdo a los que a su criterio eran los correctos.

Ahora bien, como la recurrente afirma que el juez pudo verse "confundido" por conductas reprochables por parte del Sr. Lastra, he analizado minuciosamente la liquidación practicada por el actor (fs. 144/196) y la pericia practicada por el perito Labari (fs. 384/404). De allí surge la causa y el monto del crédito pendiente en favor del acreedor. También se advierte que los intereses sobre los saldos deudores se capitalizaron periódicamente; y que estos accesorios se recalcularon con la tasa morigerada de acuerdo al tope jurisprudencial ya citado. Por último, se evidencia que a los importes correspondientes a los cheques en favor del Sr. Lastra no se le sumaron intereses, por lo que nunca pudo haber capitalización.

Vale aclarar que el monto del crédito admitido en sentencia fue ratificado por la Sra. Síndica mediante el escrito de fs. 200.-

b.- Tampoco es de recibo el agravio en torno a la imposición de costas, dado que el demandado ha resultado vencido en este incidente, siendo suficiente esa calidad para resultar obligado a soportar las costas del proceso (art. 68 del CPCC).

Menos atendible resulta aún la excusa ensayada por el demandado al atribuir el error en la cuantificación del crédito aquí reclamado durante la exclusión de activos y pasivos del Banco de Balcarce. Recordemos en primer lugar, que este es un proceso complejo supervisado por el Banco Central de la República Argentina, en el marco de la ley de entidades financieras. En segundo todas las instituciones involucradas poseen alto grado de especialización, tan es así que la cesión de los créditos del Sr. Lastra se evaluó en la suma de $ 30.608,52 al 10 de noviembre de 2003 (fs. 800 del expte. 2358). Por otro lado tal como surge de la escritura pública de cesión de fs. 804/831 del expediente citado surge que los créditos cedidos tenían carácter de litigiosos, y además a la fecha de ese instrumento (junio de 1992), el pleito de revisión de la cuenta corriente ya se encontraba en trámite (30/10/1998).

Por los antecedentes y citas legales expuestas a primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado (arts. 242 y sigts., 260, 266 del CPCC) Imponer las costas a la recurrente en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado (arts. 242 y sigts., 260, 266 del CPCC) II) Imponer las costas a la recurrente en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RUBER D. GEREZ

Alexis A. Ferrairone

Secretario

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^